

Ejerce derecho a petición, solicitando se haga uso de facultades de excepción que indica.-

Señor Yerko Marcic Conley  
Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso  
Contraalmirante de la Armada de Chile

Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador de la Región de Valparaíso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N°s 14 y 24, 39 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, los artículos pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción N°18.415, y artículo 27 del Código de Aguas, me permito presentar la petición que más adelante se describe.

I. Los hechos

A. *El agua como derecho humano*<sup>1</sup>

Resulta un hecho innegable que el agua potable es la fuente de la vida. Actualmente el derecho humano al agua se ha convertido en un derecho reconocido sólidamente en el ámbito del derecho internacional, sobre todo dentro del sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas. El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

---

<sup>1</sup> Los hechos plasmados en esta presentación han sido recabados gracias a las distintas acciones e iniciativas levantadas por las organizaciones políticas y sociales, entre ellas la Mesa Regional por el Agua que involucra a organizaciones tales como, Fundación Newenko, el Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (Modatima), la agrupación Putaendo Resiste, la organización Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia Quintero-Puchuncaví, académicas de Trabajo social de la Universidad de Valparaíso, la Fundación Henrich Boll Stiftung Oficina regional Cono Sur, en colaboración con la oficina regional de Valparaíso del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros actores que se han levantado incansablemente por la defensa y recuperación democrática del agua, en contra de un modelo extractivista y propietario que los mantiene hoy en esta dramática crisis hídrica.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Estos conceptos fueron desarrollados y dotados de contenido de la siguiente manera:

- Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.
- Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.
- Físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.
- Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

El 28 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó una nueva resolución que lleva el derecho humano al agua potable y a un saneamiento saludable un paso más allá. El Consejo daba, así, la bienvenida a la compilación de buenas prácticas sobre el derecho al agua potable y a un saneamiento saludable, en la que la Relatora Especial ponía especial énfasis en las soluciones prácticas relacionadas con la implantación del derecho humano al agua potable y a un saneamiento saludable. La resolución hace un llamamiento a los Estados para que garanticen la suficiente financiación para el suministro sostenible de servicios de agua y saneamiento.

En mayo de 2011, la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante su Resolución 64/24, hacía un llamamiento a los Estados Miembros “para garantizar que las estrategias de salud nacionales contribuyen al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de agua y saneamiento al tiempo que apoyan la progresiva realización del derecho humano al agua y al saneamiento” y un llamamiento al Director General de la OMS “a reforzar la colaboración de la OMS con los correspondientes socios y miembros de ONU-Agua y con otras organizaciones relevantes para promover el acceso a unos servicios de agua, saneamiento e higiene saludables, así como a servir de modelo de una acción efectiva intersectorial en el contexto de la iniciativa de Naciones Unidas Unidas en la Acción a la que pertenece OMS, y de cooperación de la Organización con la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento orientada a mejorar la implantación del mismo”.

Al tenor de los párrafos precedentes, el reconocimiento de este derecho y la definición de su contenido subraya su importancia y las obligaciones de los Estados para ponerlo en práctica. En Chile, el agua es concebida como un bien nacional de uso público, según el artículo 595 del Código Civil y el Código de Aguas. Sin embargo, la Constitución Política de la República y el mismo Código de Aguas otorgan a los particulares derechos de propiedad sobre el agua, lo que en la práctica se traduce en una completa contradicción con las directrices, consagraciones y recomendaciones hechas por la comunidad internacional, y con las obligaciones que el Estado de Chile debe asumir y cumplir en esta materia.

#### *B. Escasez hídrica en la Región de Valparaíso*

Desde hace más de una década, la Región de Valparaíso sufre una aguda y creciente escasez hídrica, pese que, según datos entregados el año 2016 por la Dirección General de Aguas, la región cuenta con 8 de las 101 cuencas hidrográficas existentes en Chile.

Entre los años 2008 y 2019 el Ministerio de Obras Públicas ha emitido un total de 92 decretos de escasez hídrica para la región. Actualmente, 36 de sus 38 comunas se encuentran bajo la denominación de zona de catástrofe hídrica por sequía, condición que se extenderá, por lo menos, hasta septiembre del año en curso. Durante el último año, la emisión de estos decretos ha permitido la extracción de agua y la entrega de recursos de emergencia, a través de camiones aljibes, a las comunas más afectadas, beneficiando a 108.387 personas de nuestra región, específicamente, habitantes de las provincias de Petorca, Valparaíso, San Antonio, Quillota, Los Andes y Marga Marga. Una de las provincias más afectadas es Petorca, donde aproximadamente 30.000 personas, es decir, cerca de la mitad de su población, está siendo abastecida con agua potable a través de camiones aljibe, sin que se alcancen los 50 litros diarios por persona.

Atendido el grave escenario de crisis hídrica, diversos municipios, entre ellos el de Petorca, se han visto en la necesidad de invertir parte importante de sus presupuestos municipales en asuntos hídricos, lo que, con sus escasos recursos, desfavorece su gestión local.

Con el fin de abordar esta problemática, un conjunto de instituciones y organismos nacionales e internacionales han elaborado sendos informes técnicos, graficando lo preocupante de esta situación. Ejemplo de ello es el informe de actualización de la Misión de Observación realizada en la Provincia de Petorca, entre enero del 2017 y julio de 2018, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que señala que la situación de la provincia de Petorca ha alcanzado niveles tan graves, que se ha vulnerado el derecho humano de acceso al agua. En palabras del INDH, “las condiciones de igualdad y no discriminación en cuanto a garantizar su acceso no estarían siendo cumplidas por el Estado de Chile, por cuanto aún hay poblaciones rurales que son abastecidas por camiones aljibes; en ese sentido, tal como se señaló a comienzos del año 2017, autoridades del Gobierno Regional de Valparaíso reconocieron la existencia de un ‘mercado negro’ del agua en la zona de Petorca”.

Los diversos tipos de conflictos socioambientales sucedidos en los últimos años asociados al agua en la región, se relacionan con la contaminación derivada de la mega minería, la construcción de embalses de regadío (Chacillas, Guayacán, Puntilla del Viento), la gran producción agrícola (paltos principalmente), la implantación de proyectos energéticos, o la contaminación de los cursos de agua.

En la Región de Valparaíso, no sólo existe un problema con la privación de agua, por una sequía prolongada y por la sobreexplotación que grandes empresas agrícolas generan — sobre todo en zonas interiores de la región— sino que también, por la minería del cobre, el desarrollo inmobiliario sin factibilidad hídrica, a lo que debemos agregar la contaminación de

los cuerpos de agua, el negocio de la venta y distribución del agua a través de camiones aljibes, y empresarios tradicionales o emergentes que se han beneficiado con este nuevo ámbito de negocios.

Cabe hacer presente que, el pasado 8 de abril, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, dictó la Resolución N°456, accediendo a los requerimientos de mayor dotación de agua potable para uso de la comunidad en condición de brote mundial de virus denominado Covid-19, estableciendo que, a contar de esa fecha, el volumen de agua a distribuir por el “Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el uso de Camiones Aljibe” para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros, a fin de garantizar un acceso seguro a servicios de saneamiento e higiene de las personas. Ordenando la habilitación de un número suficiente de estanques de almacenamiento de agua, considerando la dotación establecida y frecuencia de distribución según volumen de agua requerido por la comunidad abastecida. Sin embargo, el 16 de abril recién pasado, la misma Secretaría Regional, mediante Resolución N°458, dejó sin efecto la resolución anterior, echando por tierra las mínimas esperanzas de la población carente de este recurso vital.

Chile es uno de los pocos países del mundo que tiene sus aguas privatizadas en sus fuentes (régimen de derechos de aprovechamiento de agua privados) y en su gestión (propietarios del agua agrupados o no en organizaciones de usuarios de agua). El modelo primario exportador chileno, denominado como extractivista, en la región de Valparaíso, toma la forma de producción intensiva de frutales de exportación, principalmente de paltos y cítricos, que genera una fuerte presión sobre los suelos y las aguas, dejando en último lugar de prioridades a los habitantes, quienes hoy no pueden ejercer plenamente el vital derecho humano al agua.

El escenario, por tanto, es catastrófico y afecta, principalmente, a las familias más vulnerables y a los pequeños agricultores y crianceros que durante años han visto morir a sus cultivos y animales, perdiendo sus fuentes de trabajo y sustento diario. Esta es la realidad que viven los habitantes de nuestra región.

### *C. Escenario de pandemia a nivel mundial y nacional*

El 11 de Marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló que el Coronavirus, causante de la enfermedad infecciosa COVID 19, era pandemia.

Tal como lo ha sostenido la OMS y la autoridad sanitaria de nuestro país, en materia de medidas de protección y prevención para enfrentar el COVID 19, el aislamiento social y lavarse

las manos frecuentemente con agua y jabón, o usando un desinfectante a base de alcohol, es a estas alturas una condición esencial para no aumentar los contagios.

Ante este escenario, considerando que Valparaíso es una de las regiones más afectadas por la crisis hídrica a nivel país, resulta fundamental que la autoridad tome de inmediato medidas efectivas que permitan el abastecimiento de agua potable para nuestra población. De lo contrario, estaremos siendo condenados a enfrentar una de las mayores crisis sanitarias a nivel mundial sin el principal elemento que permite dar protección y prevención de contagio a nuestros habitantes.

#### *D. Derechos fundamentales vulnerados*

El fenómeno antes descrito, constituye a lo menos dos tipos de crisis. Una crisis sanitaria, derivada de la pandemia causada por el virus Covid-19; y, una crisis hídrica por escasez. La conjugación de ambas crisis, sumado al mal manejo de las autoridades, ha devenido en la vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de las provincias de Petorca, Valparaíso, San Antonio, Quillota, Los Andes y Marga Marga, que debe ser abordada desde todas las perspectivas posibles, en tanto es un problema de Estado y no pueden quedar sus habitantes despojados de las medidas mínimas para hacer frente a la actual pandemia.

El artículo 19 de nuestra Constitución, asegura a todas las personas, entre otros derechos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica en su numeral 1°, en tanto presupuesto esencial para el goce y ejercicio de las demás garantías fundamentales; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su numeral 8°, consagrando el texto constitucional que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza; y, el derecho a la salud, en su numeral 9°.

A la luz de las normas constitucional citadas y del detalle de las obligaciones que pesan sobre el Estado de Chile en materia de derecho humano al agua y su saneamiento, sólo cabe concluir que éstas han sido evidentemente quebrantadas, dando lugar a la vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica, al medio ambiente libre de contaminación, a la salud y al derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico de las comunidades afectadas. En consecuencia, estas normas han terminado siendo letra muerta cuando la acción de diversas empresas privadas agrícolas, así como la falta de fiscalización y control por parte del Estado, y ausencia de transformación del modelo primario exportador chileno, denominado como

extractivista, permiten la provocación de un serio daño a la salud, vida e integridad de los habitantes de esta Región.

## II. Petición

### *A. El derecho de petición sobre asuntos de interés general y público*

El derecho fundamental a presentar peticiones a la autoridad, constituye un instrumento democrático que fortalece la participación cívica de las comunidades. Así, toda persona, actuando individual o colectivamente, puede presentar o representar sus problemas, sugerencias, necesidades, urgencias y planteamientos de interés general o particular, a través de requerimientos dirigidos a cualquier autoridad que ejerza una función agencial en algún órgano u organismo estatal, expresados fuera de los recursos administrativos y de los procedimientos legislativos y judiciales formalizados. En consecuencia, se ejerce el derecho de petición con el objeto de obtener la dictación de un acto de su autoridad que permita resolver un conflicto que se sitúa en el interés general o particular de los solicitantes.

Constituye un componente esencial de exigencia jurídica de este derecho fundamental, la obligación intrínseca que se genera correlativamente a la autoridad que recibe tal petición de (i) recepcionarla, (ii) examinarla y (iii) dar una respuesta material a la misma, aceptando o rechazando su contenido, habida cuenta de los fundamentos y razonamientos utilizados para tal decisión.

La presente petición es presentada desde mi calidad de ciudadano y representante elegido democráticamente por los habitantes de las localidades que hoy sufren las consecuencias de la crisis hídrica y sanitaria descrita en los párrafos precedentes, por constituir un conflicto de interés público y general que vulnera los derechos fundamentales de los habitantes de las provincias indicadas.

### *B. Facultades conferidas en estado de excepción constitucional de catástrofe*

El miércoles 18 de marzo del presente año, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 104, se decretó el estado de excepción constitucional denominado “estado de catástrofe”, destinado a mejorar la respuesta institucional del Estado para hacer frente situaciones extraordinarias que puedan significar un serio peligro para la protección de los derechos de las

personas o para la propia estabilidad institucional de la República. En distintos niveles de gravedad e intensidad, la normativa de excepción autoriza al Presidente de la República a restringir el ejercicio de ciertos derechos fundamentales durante la vigencia de estos estados de excepción e, incluso, a suspenderlos parcialmente. Asimismo, la normativa legal de excepción contempla una serie de atribuciones para los jefes de la defensa que asuman la jurisdicción de determinado territorio durante la vigencia del estado de excepción constitucional.

Según lo señalado por el artículo 43 inciso 3° de la Constitución, durante el estado de excepción de catástrofe, el Presidente de la República queda expresamente facultado para restringir el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, con el exclusivo objeto de hacer frente a la situación que motiva la declaración de estado de excepción:

1. restringir las libertades de locomoción y de reunión,
2. disponer requisiciones de bienes, y
3. establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Junto con estas atribuciones, la propia Constitución contempla un espacio de discrecionalidad importante en lo que se refiere a las medidas que podrá disponer el Presidente de la República, toda vez que el mismo artículo antes citado le autoriza a “adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”. En consecuencia, la enumeración de estas atribuciones de excepción, para el caso del estado de catástrofe, no es taxativa, pues contempla un margen importante para aquellas medidas que permitan hacer frente a situaciones cuya excepcionalidad desborde las restricciones de derechos contempladas en los numerales precedentes. Cabe señalar, no obstante, que dicha discrecionalidad no le autoriza para restringir el ejercicio de otros derechos fundamentales distintos de los que expresamente autoriza la Constitución.

Por su parte, el artículo 41 inciso final señala que “declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”. En cuanto a las atribuciones presidenciales, los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los estados de excepción constitucional, autoriza al Presidente de la República a delegar sus facultades constitucionales.

A su vez, junto a las atribuciones constitucionales que podría delegar el Presidente de la República en los jefes de la defensa, los artículos 5° y 7° de la Ley N° 18.415 establecen, expresamente, que estos últimos tendrán las siguientes atribuciones legales:

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;
- 2) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;
- 3) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;
- 4) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes;
- 5) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;
- 6) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;
- 7) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;
- 8) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;
- 9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona.

En el mismo orden de cosas, el artículo 17 de la Ley N° 18.415 establece los efectos de las medidas que ordenen la requisición de bienes y las limitaciones a la propiedad, al señalar que “en los casos en que se dispusieren requisiciones de bienes o establecieren limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, habrá lugar a la indemnización de perjuicios en contra del Fisco, siempre que los mismos sean directos. La interposición de dicha acción no suspenderá, en caso alguno, la respectiva medida”. El artículo 18 inciso 2°, a su turno, contempla que “en el caso de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad, bastará que la autoridad notifique al afectado, dejándole copia del documento que dispuso la respectiva limitación”.

Resulta fundamental tener presente que, aún cuando Chile es uno de los pocos países del mundo que tiene sus aguas privatizadas en sus fuentes y en su gestión, nuestro ordenamiento jurídico contempla normas constitucionales y legales que hacen perfectamente posible ejercer facultades en beneficio de los pobladores. En efecto, el artículo 19 N° 24 inciso segundo de la Constitución establece un límite al ejercicio del derecho de propiedad por parte de su titular. Dicho límite se encuentra en el bienestar colectivo y es lo que se conoce como función social del derecho de propiedad. En consecuencia, la propiedad tiene un límite cuando entra en conflicto con el interés público y tal conflicto debe cederse a favor del interés de la colectividad.

Asimismo, el actual Código de Aguas consagra en su artículo 27 que, “cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines.”.

En virtud la lectura armónica de la normativa descrita precedentemente, resulta indispensable que US. haga uso de las facultades de excepción que nuestro ordenamiento jurídico le confiere, pero que también se encuentran establecidas en la Constitución y en el Código de Aguas, de modo tal que las medidas adoptadas inclinen la balanza en favor del interés general, permitiendo asegurar una mayor accesibilidad y suficiencia del componente hídrico para comunidades vulnerables.

Las potestades generales y específicas antes señaladas, para expropiar derechos de aguas que permitan satisfacer menesteres domésticos de la población frente a la inexistencia de otros medios para obtenerla, adquieren un sentido trascendental en el contexto de Estado de Catástrofe, ya que habilita a la autoridad estatal y a la autoridad que reviste su delegación, para establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, a las principales empresas agrícolas de la provincia de Petorca, que hoy detentan la mayor propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua, cuales son, Agrícola Los Ángeles, Agrícola Cóndor, Agrícola Huingal, Agrícola y forestal Cerro Negro, Agrícola Los Graneros, Agrícola Tres Albertos, Agrícola Pililen, Agrícola y forestal Moss, Agrícola San Ignacio, Agrícola Pullancon, Agrícola César Olgún y Agrícola El Tránsito.

### III. Finalidad

A través de esta presentación solicito a US. hacer uso de las facultades de excepción conferidas por la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los estados de excepción constitucional y el Código de Aguas, limitando la

propiedad sobre los derechos de agua que hoy detentan las principales agrícolas de la zona, a través de la expropiación de los mismos, con el propósito de abastecer a los habitantes de la provincia de Petorca, sin perjuicio que esto sea replicado en las provincias de Valparaíso, San Antonio, Quillota, Los Andes y Marga Marga, todas declaradas zonas de catástrofe hídrica por sequía, situación que compromete la vida de más de 100.000 personas que viven en la ruralidad y que son abastecidas básicamente a través de camiones aljibes.

Solicito que US. ordene la fiscalización de la calidad del agua potable entregada por los camiones aljibes para abastecer a las comunidades afectadas por escasez hídrica en la Región de Valparaíso, con el objeto de cumplir con las medidas básicas de protección y prevención para enfrentar el Covid-19.

Asimismo, se solicita que la autoridad a cargo de la emergencia oficie a las reparticiones incumbentes para que no se destinen instrumentos de fomento productivo para seguir plantando Paltos en suelos sin aptitud de cultivo, suelos de cerro, cultivos que compiten directamente por agua dulce con la población. Lo anterior, basado en que el 16 de marzo del año 2020, la Contraloría General de la República fue tajante en poner fin a una errónea interpretación que hacía CONAF de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o “Ley de Bosque Nativo”, que involucra al sector agrícola-forestal. La Contraloría determina incompatible la corta de bosque nativo para recuperación de terrenos con fines agrícolas bajo el amparo de esta ley. El Estado de Chile no puede continuar destinando instrumentos de fomento productivo para la eliminación de bosque nativo y su posterior sustitución con monocultivos.

Habiendo sido presentada esta solicitud en términos respetuosos, convenientes, con peticiones concretas, ante la autoridad competente, y siendo susceptible de ser acogida por US., por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, al tenor de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, solicito su recepción, examen y respuesta de aceptación o rechazo, dentro del más breve plazo posible.

#### IV. Notificación

Solicito enviar la correspondiente respuesta a través de alguno de los siguientes medios:

- Correo electrónico: [jignaciolatorre@senado.cl](mailto:jignaciolatorre@senado.cl);
- Dirección de correspondencia: Avenida Pedro Montt s/n, Edificio del Congreso Nacional de Chile, Valparaíso, Región de Valparaíso.

Cordialmente,  
JUAN IGNACIO LATORRE RIVEROS  
SENADOR DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO